CORPORINOQUIA

AUTO N° 700.6.26 0376 **FECHA:** 08 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 700.36.26.0015 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca, en uso de sus facultades legales y, en especial, las conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca, otorgó al Departamento de Arauca una Concesión de Aguas Superficiales, Autorización de Ocupación de Cauce y Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para el desarrollo del proyecto denominado **"CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO RUTINARIO DE SECTORES CRÍTICOS DE LA VÍA LA SOBERANÍA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, acto administrativo que fue notificado al interesado el 16 de febrero de 2026.

Que, mediante radicado No. AR-2026-00351 del 17 de febrero de 2026, el Departamento de Arauca manifestó expresamente su **renuncia al término de diez (10) días** para interponer recurso de reposición contra la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026.

Que, conforme a la constancia de ejecutoria obrante en el expediente, la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026 quedó debidamente ejecutoriada el 18 de febrero de 2026.

Que, mediante radicado No. AR-2026-00829 del 7 de abril de 2026, el Departamento de Arauca solicitó la prórroga del término de vigencia de la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026, por un término de un (1) mes.

Que, posteriormente, mediante radicado No. AR-2026-01029 del 27 de abril de 2026, el Departamento de Arauca solicitó prórroga del término de vigencia de la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026, por un término de tres (3) meses adicionales.

Que, en atención a las solicitudes anteriormente señaladas, mediante Comunicación Oficial No. 700.29.1.26-0852 del 6 de mayo de 2026, esta Dirección Territorial informó al Departamento de Arauca el valor correspondiente a la liquidación de los servicios de evaluación asociados a la solicitud de prórroga del término de vigencia de la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026.

Que, mediante radicado No. AR-2026-01280 del 22 de mayo de 2026, el Departamento de Arauca allegó el soporte de pago correspondiente a la liquidación efectuada por concepto de los servicios de evaluación de la solicitud de prórroga del término de vigencia de la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026.

Que, mediante Comunicación Oficial No. 700.29.1.26.1027 del 27 de mayo de 2026, esta Dirección Territorial remitió al Departamento de Arauca la factura SAFE No. 6588, expedida el 26 de mayo de 2026, correspondiente al cobro de los servicios de evaluación de la solicitud ambiental presentada.

Que, mediante la Resolución No. 700.36.26.0071 del 9 de junio de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca, prorrogó por el término de tres (3) meses la vigencia de la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026, estableciendo en su artículo segundo que dicho término se contaría a partir del fenecimiento del término inicialmente otorgado.

Que, mediante radicado No. AR-2026-01643 del 1 de julio de 2026, el Departamento de Arauca solicitó una prórroga adicional por el término de tres (3) meses respecto de la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026.

Que, mediante radicado No. AR-2026-01753 del 16 de julio de 2026, el Departamento de Arauca solicitó la modificación del artículo noveno de la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026, relacionado con la Autorización de Ocupación de Cauce otorgada mediante dicho acto administrativo.

Que, mediante radicado No. AR-2026-01875 del 5 de agosto de 2026, el Departamento de Arauca, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo décimo quinto de la Resolución No.

700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026, informó que las actividades correspondientes al Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados iniciarían el 9 de agosto de 2026 y finalizarían el 15 de octubre de 2026, y allegó el respectivo cronograma para la ejecución de dichas actividades.

Que, mediante Comunicación Oficial No. 700.29.1.26.1550 del 21 de agosto de 2026, esta Dirección Territorial informó al Departamento de Arauca el valor correspondiente a la liquidación de los servicios de evaluación asociados a la solicitud de prórroga adicional del término de vigencia y modificación del artículo noveno de la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026.

Que, mediante radicado No. AR-2026-02012 del 28 de agosto de 2026, el Departamento de Arauca allegó el soporte de pago correspondiente a la liquidación efectuada por concepto de los servicios de evaluación de la solicitud de prórroga adicional del término de vigencia y modificación del artículo noveno de la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026.

Que, mediante Comunicación Oficial No. 700.29.1.26.1635 del 4 de septiembre de 2026, esta Dirección Territorial remitió al Departamento de Arauca la factura SAFE No. 7047, expedida en la misma fecha, correspondiente al cobro de los servicios de evaluación asociados a la solicitud de prórroga adicional del término de vigencia y modificación del artículo noveno de la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, esta Autoridad Ambiental realizó la revisión preliminar de las solicitudes y de la documentación allegada por el Departamento de Arauca, mediante los radicados No. AR-2026-01643 del 1 de julio de 2026 y AR-2026-01753 del 16 de julio de 2026, a través de los cuales solicitó, respectivamente, una prórroga adicional por el término de tres (3) meses y la modificación del artículo noveno de la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026, acto administrativo mediante el cual se otorgaron los permisos ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto denominado "CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO RUTINARIO DE SECTORES CRÍTICOS DE LA VÍA LA SOBERANÍA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Que, efectuada la revisión preliminar de las solicitudes y de la documentación obrante en el expediente, se estableció que estas reúnen los requisitos mínimos de información requeridos para dar inicio a su evaluación, razón por la cual resulta procedente iniciar el trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de prórroga adicional y la modificación del artículo noveno de la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Que, con el fin de determinar la viabilidad técnica y ambiental de las solicitudes presentadas, resulta necesario adelantar la evaluación integral de la documentación obrante en el expediente, verificar las condiciones asociadas a los permisos y autorizaciones ambientales otorgados y, cuando a ello hubiere lugar, practicar visita técnica, actuaciones de las cuales deberá derivarse el correspondiente Concepto Técnico que sirva de fundamento para la decisión administrativa de fondo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el propósito de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, asimismo, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, señalando, además, que las autoridades administrativas deberán coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, en desarrollo de los anteriores mandatos constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y, en particular, su numeral 2 dispone que estas ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, igualmente, el numeral 9 del artículo 31 ibidem atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley

para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, en virtud de las competencias anteriormente señaladas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – **CORPORINOQUIA**, dentro del ámbito de su jurisdicción, se encuentra facultada para conocer, evaluar y decidir las solicitudes relacionadas con las concesiones, permisos y autorizaciones ambientales de su competencia, así como las solicitudes de prórroga o modificación que respecto de estas sean presentadas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Que, por su parte, el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 establece que, recibida una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o cuando esta se inicie de oficio, la autoridad ambiental competente deberá expedir el correspondiente acto de iniciación de trámite, el cual deberá ser notificado y publicado en los términos previstos en dicha disposición.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – establece que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con arreglo, entre otros, a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, específicamente, el numeral 11 del artículo 3 ibidem, en desarrollo del principio de eficacia, dispone que las autoridades deberán procurar que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, asimismo, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra el principio de publicidad, en virtud del cual las autoridades deberán dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones ordenadas por la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan la difusión masiva de la información.

Que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, no procede recurso contra los actos de carácter general, ni contra los actos de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo en los casos expresamente previstos en la ley. En consecuencia, por tratarse el presente acto administrativo de un acto de trámite mediante el cual se da inicio e impulso a la correspondiente actuación administrativa ambiental, contra este no procede recurso alguno.

DE LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Que el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974, en relación con la duración de los permisos y la posibilidad de su prórroga, establece:

> *"**ARTÍCULO 55.** La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, su disponibilidad o la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo. (...)"*

Que, por su parte, el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 regula lo relacionado con las solicitudes de renovación o prórroga de permisos, licencias o autorizaciones, estableciendo que, cuando el ordenamiento jurídico permita su renovación y esta sea solicitada dentro de los plazos previstos en la normativa vigente, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto, la vigencia del respectivo permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto la autoridad competente adopte la correspondiente decisión de fondo.

Que la citada disposición establece, igualmente, que cuando no exista un plazo legal específico para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, la respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación de cinco (5) días respecto de su vencimiento, con los efectos previstos en la misma norma.

Que las concesiones, permisos y autorizaciones ambientales otorgados por la autoridad competente se encuentran sujetos a los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el respectivo acto administrativo, razón por la cual las solicitudes encaminadas a prorrogar su vigencia o modificar las condiciones inicialmente autorizadas deberán ser objeto de la correspondiente evaluación, con el propósito de determinar su procedencia y establecer, cuando haya lugar, las condiciones bajo las cuales podrá continuar el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

CORPORINOQUIA

AUTO N° 700.6.26 0376 **FECHA:** 08 SEP 2026

Que, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y las demás disposiciones ambientales aplicables, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA conocer y evaluar las solicitudes de prórroga y modificación relacionadas con los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales otorgados dentro del ámbito de su jurisdicción, verificando para tal efecto la documentación aportada, las condiciones establecidas en los actos administrativos correspondientes y los demás aspectos técnicos, jurídicos y ambientales que resulten necesarios para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Que, en consecuencia, cuando se presente una solicitud de prórroga o modificación de un permiso, concesión o autorización ambiental, corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar la respectiva actuación administrativa, efectuar la evaluación técnica y jurídica de la información y documentación allegada y, de resultar necesario, ordenar la práctica de las actuaciones técnicas pertinentes, con el fin de contar con los elementos suficientes para adoptar posteriormente la decisión de fondo.

Que, conforme a lo expuesto y en aplicación de los principios de eficacia, economía, celeridad, debido proceso y publicidad que orientan la función administrativa, resulta procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, garantizando la adecuada evaluación de las solicitudes presentadas y el ejercicio de las competencias de seguimiento, evaluación y control atribuidas a esta Autoridad Ambiental, sin que la iniciación de la actuación implique pronunciamiento anticipado respecto de la procedencia de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia - Territorial Arauca;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar las solicitudes presentadas por el Departamento de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.838-5, mediante los radicados No. AR-2026-01643 del 1 de julio de 2026 y AR-2026-01753 del 16 de julio de 2026, relacionadas, respectivamente, con la prórroga adicional por el término de tres (3) meses respecto de los permisos y autorizaciones ambientales otorgados mediante la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026, y con la modificación del artículo noveno del citado acto administrativo, mediante el cual se otorgó al Departamento de Arauca la Autorización de Ocupación de Cauce para la construcción de las obras allí establecidas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las actuaciones administrativas que se surtan con ocasión del trámite iniciado mediante el presente acto administrativo deberán incorporarse al expediente ambiental No. 700.29.1.25.0052, para efectos de garantizar su debida organización, trazabilidad y conservación documental.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la evaluación técnica de la documentación presentada por el Departamento de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.838-5, relacionada con las solicitudes objeto del presente trámite, por parte del personal técnico designado para tal efecto, quien deberá analizar integralmente la información y documentación obrante en el expediente ambiental No. 700.29.1.25-0052, así como verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en los actos administrativos correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: En relación con la solicitud de prórroga adicional por el término de tres (3) meses, el personal técnico deberá determinar su procedencia técnica y ambiental, estableciendo expresamente respecto de cuáles permisos y/o autorizaciones ambientales otorgados mediante la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026 resultaría procedente su aplicación, teniendo en cuenta los términos de vigencia establecidos para cada instrumento ambiental, la prórroga previamente otorgada mediante la Resolución No. 700.36.26.0071 del 9 de junio de 2026, el estado de ejecución de las actividades y obras autorizadas y el cumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas en los citados actos administrativos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto de la solicitud de modificación del artículo noveno de la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026, mediante el cual se otorgó al Departamento de Arauca la Autorización de Ocupación de Cauce para la construcción de las obras allí establecidas, el personal técnico deberá evaluar el alcance de la modificación solicitada y verificar las características, ubicación, dimensiones y demás condiciones técnicas y ambientales de las obras propuestas, así como su compatibilidad con las condiciones inicialmente autorizadas.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando resulte necesario para la evaluación de las solicitudes, el personal técnico deberá efectuar la correspondiente visita técnica de verificación al área del proyecto. Como

resultado de la evaluación documental y de la visita, cuando esta última tenga lugar, deberá elaborarse el respectivo Concepto Técnico, en el cual se consignen los resultados, conclusiones y recomendaciones a que haya lugar, incluyendo un pronunciamiento expreso sobre la viabilidad técnica y ambiental de la prórroga solicitada, los permisos y/o autorizaciones respecto de los cuales resultaría aplicable, y la modificación solicitada respecto del artículo noveno de la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026, con el fin de contar con los elementos necesarios para adoptar la decisión administrativa de fondo que en derecho corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite administrativo iniciado mediante el presente acto se determina la necesidad de requerir información o documentación adicional, complementaria o aclaratoria, o la corrección de la información presentada, esta deberá ser solicitada al Departamento de Arauca, quien deberá allegarla dentro del término establecido por esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

El interesado contará con un término máximo de un (1) mes para completar la petición. Durante dicho término se suspenderá el término previsto para que esta Autoridad Ambiental adopte la decisión correspondiente. A solicitud del interesado, el plazo podrá ser prorrogado hasta por un término igual, siempre que la petición de prórroga se presente antes de su vencimiento.

Vencido el término otorgado sin que el interesado haya aportado la información o documentación requerida, esta Autoridad Ambiental decretará el desistimiento y archivo de la actuación administrativa, mediante acto administrativo motivado, en los términos previstos en la normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Departamento de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.838-5, en la Calle 20 Carrera 21 esquina del Municipio de Arauca o al correo electrónico gestiondespacho@arauca.gov.co, autorizado mediante el radicado No. AR-2024-00963 del 25 de abril de 2024, o a quien se encuentre legalmente facultado para recibir la notificación.

En caso de no ser posible surtir la notificación personal, esta se realizará mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que resulten aplicables.

PARÁGRAFO ÚNICO: CORPORINOQUIA podrá efectuar la notificación por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre que el interesado manifieste expresamente y por escrito su autorización para ser notificado por este medio y suministre la dirección de correo electrónico correspondiente. En tal evento, la notificación se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al contenido del acto administrativo, circunstancia que deberá ser certificada por esta Autoridad Ambiental, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la notificación del presente acto administrativo, procédase a su publicación en la página web oficial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Una vez efectuada la publicación, deberá incorporarse al expediente administrativo la constancia o copia que permita acreditar el cumplimiento de dicha actuación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca